

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2023-00262-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 6 de febrero de 2024 – 11:30 a.m.

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **ALEJANDRA ROMERO OSPINA** contra la **A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	ALEJANDRA ROMERO OSPINA
Apoderada Demandante:	VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA
Apo. y Rep. PORVENIR:	PAULA COY
Apo. y Rep. PROTECCIÓN:	MARÍA CAMILA MUÑOZ
Allegan representación:	Juan Pablo Arango Botero
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS (poder en el archivo 12RecursoColpensiones20240130 folio 2 y 3)

AUDIENCIA - ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA como apoderado sustituto de la parte actora.

Se **RECONOCE** y **TIENE** como apoderada principal de **COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS y a la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS como apoderada sustituta de la entidad.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. MARÍA CAMILA MUÑOZ como apoderada y representante de la demandada **PROTECCIÓN**.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. PAULA COY como apoderada y representante de la demandada **PORVENIR**.

Se niega por improcedente la solicitud de COLPENSIONES, relacionada con aplazamiento de la presente audiencia.

Revisado el expediente, se encuentra que COLPENSIONES, allega recurso de reposición en subsidio el de apelación, en término, contra el auto inmediatamente anterior, en el cual se tuvo por no contestada la demandada por parte de esta accionada.

Aduce la accionada que no le fue notificado en debida forma, el auto que admitió la demanda, toda vez que no se recibió copia de la demanda y sus anexos.

Ahora, bien, revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandada, y en consecuencia, se repondrá el auto atacado y en su lugar, se tiene por notificada por conducta concluyente y así mismo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CONCILIACIÓN: Como quiera que no le asiste animo conciliatorio a las demandadas, se declara fracasada la etapa. Sin lugar a imposición de sanciones a Colpensiones.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Como quiera que no hay excepciones previas que resolver, el Despacho se constituye en la etapa de:

SANEAMIENTO: Revisado el expediente, no se advierte la presencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, amen que cualquier irregularidad procesal que pudiera comportar una nulidad, en este estado, ya se encuentra saneada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se requiere a las partes para que determinen los hechos de la demanda en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión.

Se declaran probados los hechos de la demanda admitidos por las accionadas y en consecuencia el litigio se fija respecto de los hechos no admitidos y frente a la viabilidad o no, de las peticiones planteadas.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y obrantes en el expediente digital.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.:

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y obrante en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte decretado a instancia de PROTECCIÓN.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA AFP COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y obrante en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

AUTO

Citase a las partes para el día **14 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria dese cumplimiento a las previsiones del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Link de acceso a la audiencia Art. 80 CPTSS: <https://call.lifesizecloud.com/20597079>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

(<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/babef8cc-923f-4bce-81df-4c3f75311584?vcpubtoken=0177259e-6205-4028-bb2c-cacfb7854d2a>)

-jpra-

Duración audiencia: 00:12:01

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97802aa89db7a3be6252e5b07abb1b1f78167bacdc3cccfafdbda49572524a63**

Documento generado en 23/02/2024 10:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>